



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00002-00

Socorro, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada del demandante RAUL CASTRO SAENZ, en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA adelantado por RAUL CASTRO SAENZ, en contra de JAIRO CASTRO SAENZ, NOHORA CASTRO SAENZ, BEATRIZ CASTRO SAENZ, MARCO FIDEL CASTRO SAENZ y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado al No. 2022-00002-00, allego al proceso el registro civil de defunción del señor MARCO FIDEL CASTRO SAENZ, (q.e.p.d.), y solicita que se vinculen en condición de hijo del demandado, al señor FIDEL ANDRES CASTRO AGUIRRE, identificado con la C.C. No. 1.092.349.620, domiciliado y residente en la carrera 20 No. 18-61 Barrio gaban de Yopal Casanare, teléfono móvil 3502447781, como sucesor procesal en la causa, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

Corresponde entonces resolver sobre la petición de la apoderada del demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El Artículo 68 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.



El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por su parte el artículo 70 del Código General del Proceso, señala:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado **MARCO FIDEL CASTRO SAENZ, (q.e.p.d.)**, mediante Registro Civil de Defunción, como también se acredita el vínculo con el señor **FIDEL ANDRES CASTRO AGUIRRE**, identificado con la C.C. No. 1.092.349.620, domiciliado y residente en la carrera 20 No. 18-61 Barrio gaban de Yopal Casanare, teléfono móvil 3502447781, a través del Registro Civil de Nacimiento, documentos aportados al proceso, razón por la cual es procedente reconocerlo como sucesor procesal del demandado a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR al señor **FIDEL ANDRES CASTRO AGUIRRE**, identificado con la C.C. No. 1.092.349.620, domiciliado y residente en la carrera 20 No. 18-61 Barrio gaban de Yopal Casanare, teléfono móvil 3502447781, como **SUCESOR PROCESAL** del señor **MARCO FIDEL CASTRO SAENZ, (q.e.p.d.)**, en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al vinculado, en su condición de sucesor procesal, el presente auto y el auto admisorio de la demanda, a fin de que



cumpla con lo de su cargo, por intermedio de apoderado judicial, si así lo estima conveniente, carga que corresponde a la parte demandante.

TERCERO. Requerir al vinculado como sucesor procesal, para que se presente al proceso en tal calidad, por intermedio de apoderado judicial, para que lo represente, y tomen el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ